

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N°1909 – 2014**

**LIMA**

En una sentencia conformada, adicionalmente se puede rebajar la pena por confesión sincera sólo si se cumplen los requisitos establecidos en la norma penal.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Raúl Pereyra Ccente contra la sentencia conformada del diez del abril de dos mil catorce, obrante a fojas ciento ochenta y seis. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** El recurrente en su recurso de nulidad formalizado de fojas ciento noventa y tres, alega que: **i)** El encausado es confeso desde el inicio de las investigaciones, a pesar de haber sido intervenido cuando ya había transcurrido diez minutos después de haberse suscitado los acontecimientos; **ii)** No se le encontró en posesión de alguna pertenencia de las agraviadas, menos instrumentos, objeto o arma alguna, siendo incorrecto que se haya encontrado en flagrancia delictiva; **iii)** Si admitió voluntariamente los cargos es porque se halló casualmente cuando se dirigía a trabajar con las otras personas que participaron en el delito conocidos como "Negro Omar" y "Leo", por lo que prácticamente estuvo de "campana"; **iv)** La pena de diez años de privativa de libertad no es proporcional, pues no se consideró su juventud, que es agente primario, padre de familia y tiene arraigo familiar, máxime si no existe agravante ni se acreditó la preexistencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N°1909 – 2014**

**LIMA**

ley, menos se individualizó y determinó fehacientemente su responsabilidad penal para condenarlo drásticamente.

**SEGUNDO.** Según la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y uno, se imputa al procesado Raúl Pereyra Ccente, que con fecha primero de marzo de dos mil trece, aproximadamente a horas cinco de la mañana, en circunstancias que los agraviados Quispe Escobar, Taipe Escobar y Crispín Escobar, se trasladaban a bordo de una motokar, al llegar al cruce del pasaje de Margaritas con Sergio Caller-Cerro San Cosme-El Agustino, se acercaron tres sujetos, entre ellos el citado encausado, procediendo uno de ellos a reducir al chofer con un cuchillo con el que lo amenazó al conductor y los otros dos se subieron a la motokar, conduciéndolo hasta un lugar oscuro, logrando sustraerle el dinero que portaba el agraviado Quispe Escobar y la mercadería del co-agraviado Crispín Escobar, señalando la primera de las nombradas que el citado procesado le robó el dinero que portaba y ante su resistencia forcejearon, llegando éste a romperle el polo que vestía, agregando la segunda de las citadas que el aludido procesado le despojó de dos mantas empero logró recuperar una porque se le cayó cuando se dio a la fuga con dirección al Cerro San Cosme.

**TERCERO.** En el caso de autos se advierte que el encausado Raúl Pereyra Ccente iniciado el acto oral se acogió a los términos establecidos en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, por el cual aceptó el delito imputado, con la anuencia del abogado defensor, en consecuencia, no está en cuestionamiento la materialidad del delito ni la responsabilidad penal del referido encausado; sumado a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N°1909 – 2014**

**LIMA**

ello, conforme la verificación del escrito presentado por el letrado recurrente se aprecia que señaló que interponen recurso de nulidad para que esta Instancia Suprema revoque la sentencia recurrida, y reformándola reduzca la pena impuesta al encausado Pereyra Ccente, motivo por el cual se procederá a pronunciarse sobre el particular.

**CUARTO.** La determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en este sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo. Por ello, la determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –que es el marco penal establecido por el tipo penal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genérica, sean agravantes y/o atenuantes-, como el establecimiento de la pena concreta –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipuladas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, siempre dentro del marco fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto o culpabilidad-.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N°1909 – 2014**

**LIMA**

**QUINTO.** En el caso de autos se advierte que el Tribunal A quem si bien no especificó cuál sería a su criterio la pena concreta, también lo es que ello se establece sobre la base de la pena solicitada en la acusación escrita de fojas ciento sesenta y uno *–que es quince años de pena privativa de libertad–*; conforme al Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, que señala en su fundamento jurídico dieciséis *"En cuando a la individualización de la pena, el Tribunal (...) tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarse conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal (...)";* sin embargo, se aprecia que se impuso una sanción por debajo del mínimo legal *(no menor de doce ni mayor de veinte años)*, pese a que la norma precitada señala que como beneficio por acogerse a la conclusión anticipada del proceso debe procederse hasta un sexto de la pena concreta, a lo cual se acumula una rebaja prudencial en caso de confesión sincera.

**SEXTO.** Sin embargo, el beneficio de la confesión sincera no es aplicable en el presente caso porque el referido procesado fue capturado en flagrancia delictiva, es decir, fue intervenido inmediatamente después de perpetrar el ilícito penal y además no aportó información para identificar a sus copartícipes conocidos como "Leo" y "Negro Omar" para ponerlos a disposición de la justicia, *máxime* si en su manifestación policial con presencia fiscal de fojas nueve, señaló que su rol fue de "campana", y luego en su instructiva de fojas cincuenta y seis, aseveró que forcejeó con los tres pasajeros que estaban en la motokar, siendo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N°1909 – 2014**  
**LIMA**

su participación arrancar la bolsa de negra de una de las víctimas, pero el conocido como "Omar" le ganó la iniciativa y lo arranchó, pero no se halló nada en dicha bolsa, sólo una manta; por tanto la confesión dada en el plenario no cumple con los parámetros establecidos en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; razón por la cual, a criterio de este Supremo Tribunal la pena impuesta es ínfima, empero, considerando que el titular de la acción penal no ha recurrido dicho extremo, resulta imposible elevar la misma, a efectos de no vulnerar el principio de prohibición de reforma en peor, por lo cual deberá mantenerse vigente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ciento ochenta y seis, en el extremo que impuso al encausado Raúl Pereyra Ccente, diez años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de Rosi Seledonia Quispe Escobar, Feliciano Felipe Taype Escobar y Vilma Crispín Escobar; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

**SS.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/rmr

5

13 OCT 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA